

02-Marzo - 2023

[Handwritten signature]

SEÑOR

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
QUIPILE – CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

[Handwritten signature]
COPIA DE LA SENTENCIA

04951 2-MAR-23 16:20

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA (MINIMA CUANTIA)
DEMANDANTE: JOSE LIBARDO RAMIREZ DUARTE
DEMANDADO: BERNARDA CLAROS Y PERSONAS INDETERMINADA

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

BERNARDA CLAROS, Mayo de Edad, identificada con cedula de ciudadanía No 36.278.322 expedida en Pitalito – Huila, residente en la vereda Arabia de la inspección de la Botica, asistiendo en el derecho que el ordenamiento jurídico me asiste procedo a contestar la demanda en el suscrito proceso No 2022-00146.

A LOS HECHOS

1. Al hecho primero manifiesto que es cierto.
2. Es falso, hasta hace 4 años convivíamos en la misma finca, compartiendo techo y lecho, la repartición de la finca se dio en el año 2018. la cual José Libardo Ramírez Duarte y el señor Daniel Molina, pero dicha división en ese momento nunca se acercó un topógrafo para realizar la división que se alega en la demanda.
3. Es falso, ya que hasta el año 2019 continuábamos conviviendo en la finca, donde ambos fungíamos como dueños, ante esta situación no se configura la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, toda vez que no se cumplen con los presupuestos dados en el código civil.
4. Es parcialmente cierto, en el entendido en el cual el demandante pagaba el impuesto predial, pero el mantenimiento y la vigilancia que se hacía sobre toda la Finca San Vicente recaía sobre los dos, hasta el año 2018, fecha en la cual nos separamos.
5. Es parcialmente cierto, Ya que desde que nos separamos en el año 2018 el señor José Libardo Ramírez Duarte ostenta la condición de dueño de una parte del predio.
6. Es cierto.
7. Es parcialmente cierto, ya que la propiedad del inmueble objeto del proceso recaía en el Señor José Libardo Ramírez Duarte y En mi persona.

8. Es cierto, en el entendido que tanto el demandante como mi persona siempre hemos fungido de manera pacífica como propietarios.

A LA PRETENSIONES

Me opongo a cada uno de las pretensiones expuestas en la demanda y conmino a este despacho judicial a que sean negadas por faltas en el presupuesto de la acción invocada por las razones que expondré a continuación.

EXCEPCIONES DE MERITO

El demandante pretende de obtener sentencia a favor por declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble objeto de la litis por haber ostentado de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el año 2008 lo cual como se manifestó en párrafos anteriores en mentira ya que hasta el año 2019 convivimos como pareja y criamos a nuestros 7 hijos hasta la fecha antes citada. De acuerdo a lo concerniente por y temas de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente:

“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que, por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.

Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.”

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que "los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria" (C. S. de

J. Sentencia 025 de 1998)."

En efecto, no se puede tener a la demandante como poseedora del predio objeto de la declaración de pertenencia por distintas razones:

- El demandante NO ES RÉCONOCIDO como señor y dueño del predio en cuestión y "dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que, por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal". Esto en el entendido que los actos de propietarios los realizaban el señor José Libardo Ramírez Duarte y la señora Bernarda Claros.
- El demandante NO CUENTA con "el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria", toda vez que la separación de lecho y techo se presentó hasta el año 2019, por ende, no se configura el termino establecido por la legislación.

MEDIOS PROBATORIOS

Sírvase tener como medios probatorios, los siguientes:

a) **PRUEBA TESTIMONIAL.**

- Yudi Vanessa Ramírez Claros, identificada con C.C. 1003626040 expedida en Facatativá, con numero de celular 311 517 4692. Residente en la Finca San Vicente, vereda Arabia, Inspección de la Botica
- Iván Darío Ramírez Claros, 1070990295, celular numero 320 494 7155, residente en el Putumayo.

NOTIFICACIONES.

DEMANDANTE: Me puede notificar en la Finca San Vicente, Vereda Arabia, Inspección La botica, 3115174692.

Cordialmente

Bernarda Claros
Bernarda Claros
C.C. 36 278.322 de Pitalito Huila